

Artículo 10.

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el día de su firma y entrará en vigor sesenta días después del canje de notas en que las partes contratantes se den conocimiento recíproco del cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones internas.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente salvo denuncia de una de las Partes, la cual será comunicada por vía diplomática a la otra Parte con una antelación de seis meses.

Hecho en La Habana a 10 de noviembre de 1998, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE CUBA,
Roberto Robaina González,

POR EL REINO DE ESPAÑA,
Abel Matutes Juan,

Ministro de Relaciones Exteriores

Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 10 de noviembre de 1998, fecha de su firma, según se establece en su artículo décimo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de noviembre de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

30033 *ORDEN de 23 de diciembre de 1998 sobre la unidad de cuenta en las obligaciones de información de los organismos rectores de los mercados de valores y de las instituciones de inversión colectiva y sobre la expresión en euros de determinados requisitos relativos al sistema de crédito en operaciones bursátiles de contado y a las operaciones bursátiles especiales.*

Con el fin de favorecer la protección de los inversores, el artículo 18.dos de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, habilita al Ministro de Economía y Hacienda para fijar las reglas a las que deben ajustarse los organismos rectores de los mercados de valores, distintos del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, que hayan adoptado el euro en sus procedimientos operativos, para informar en dicha unidad de cuenta sobre las operaciones que en ellos se realicen. También se le habilita para establecer la obligatoriedad de ofrecer en euros y pesetas, durante el período transitorio, la información que suministran los mercados secundarios oficiales en los medios de difusión.

Por idénticos motivos, el artículo 20.1 de la mencionada Ley faculta al Ministro de Economía y Hacienda para que determine los supuestos y condiciones en que la información elaborada, durante el período transitorio, por las instituciones de inversión colectiva y sociedades gestoras deba realizarse en euros y en pesetas.

Finalmente, para facilitar el cambio de la unidad de cuenta peseta a la unidad euro en los procedimientos

operativos de los mercados de valores, resulta conveniente expresar en euros los importes monetarios de los requisitos fijados en pesetas en la Orden de 23 de septiembre de 1998, por la que se modifica la de 25 de marzo de 1991, sobre sistema de crédito en operaciones bursátiles de contado y en la Orden de 5 de diciembre de 1991, sobre operaciones bursátiles especiales, promulgadas al amparo de las habilitaciones contenidas, respectivamente, en la disposición adicional novena del Real Decreto 726/1989, de 23 de junio y en la disposición final del Real Decreto 1416/1991, de 27 de septiembre.

En su virtud, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de su Comité Consultivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Primero. *Reglas sobre información en euros de las operaciones realizadas en los mercados de valores y unidad de cuenta de la información que suministran en los medios de difusión.*—1. A partir del 1 de enero de 1999, los organismos rectores de los mercados de valores, distintos del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, que cambien a la unidad de cuenta euro sus procedimientos operativos, cuando faciliten información en euros sobre las operaciones que en ellos se realicen, dicha información se ajustará a las siguientes reglas:

a) Las informaciones relativas a la cotización de los valores y otros instrumentos financieros negociados, pago de dividendos y otros rendimientos deberán facilitarse en euros con céntimos.

b) Las cifras sobre volumen de contratación de los valores negociados y otras operaciones realizadas en dichos mercados y el volumen total admitido a negociación podrán facilitarse en miles de euros redondeados.

2. A partir del 1 de enero de 1999, la información oficial que publiquen los organismos rectores de los mercados secundarios oficiales en el «Boletín de Cotización» se facilitará en la unidad de cuenta euro.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el período transitorio, la información que publiquen los organismos rectores de los mercados secundarios oficiales en los boletines de cotización deberá facilitarse en las unidades de cuenta euro y peseta cuando se refiera, al menos, a los siguientes datos:

a) Los importes monetarios de los precios de cierre, cambio medio ponderado y precedente de los valores cotizados y otros instrumentos financieros negociados, excepto los contratos financieros a plazo.

b) El valor liquidativo de las participaciones y el patrimonio de los fondos de inversión, así como el valor teórico de las acciones de las sociedades de inversión mobiliaria de capital variable.

La información sobre el patrimonio de los fondos de inversión podrá facilitarse en miles de euros y millones de pesetas.

Segundo. *Unidad de cuenta en las obligaciones de información de instituciones de inversión colectiva.*—1. Durante el período transitorio, las instituciones de inversión colectiva que por sí mismas o por decisión, en su caso, de su sociedad gestora hayan adoptado el euro como unidad de cuenta deberán publicar la información exigida por la legislación vigente en euros. Las que mantengan la peseta como unidad de cuenta, podrán seguir publicándola en pesetas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, durante el período transitorio todas las instituciones de inversión colectiva o sus sociedades gestoras deberán facilitar, según corresponda, en el folleto informativo, en las cuentas anuales, en el informe trimestral y en

el estado de posición los siguientes datos en euros y pesetas:

- a) Importe total del patrimonio de la institución.
- b) Valor liquidativo de la participación, valor efectivo de la posición de los partícipes y beneficios brutos distribuidos, cuando se trate de fondos de inversión.
- c) Valor teórico de la acción, valor efectivo de la posición de los accionistas, beneficios por acción y dividendos distribuidos, cuando se trate de sociedades de inversión mobiliaria.

Aunque en la determinación del valor efectivo de la posición de los partícipes o de los accionistas en el Fondo o en la Sociedad, según corresponda, haya de utilizarse un número mayor de decimales, la publicación de las cifras relativas al valor liquidativo de las participaciones en los fondos de inversión y el valor teórico de las acciones de las sociedades de inversión mobiliaria deberá realizarse en euros y pesetas con un número de decimales no inferior a dos.

El resto de los datos mencionados en las letras anteriores se publicarán en euros con céntimos y pesetas, excepto el importe del patrimonio de la institución que podrá facilitarse en miles de euros y millones de pesetas redondeados.

3. Las instituciones de inversión colectiva deberán informar de la unidad de cuenta, euro o peseta, que ha servido de base para el cálculo de la conversión y el redondeo de los referidos datos.

Tercero. *Modificaciones de la Orden de 25 de marzo de 1991, sobre sistema de crédito en operaciones bursátiles de contado, y de la Orden de 5 de diciembre de 1991, sobre operaciones bursátiles especiales.*—1. Se modifica el apartado 6 del número primero de la Orden de 25 de marzo de 1991 sobre sistema de crédito en operaciones bursátiles de contado, en los siguientes términos:

«6. Las órdenes de compra o venta de valores que deriven de la previa concesión de un crédito deberán ascender, como mínimo, a 1.200 euros. En ningún caso podrán referirse a operaciones que sean calificadas como excepcionales por razón de su cuantía o finalidad, de acuerdo con las disposiciones aplicables.»

2. Se introducen los siguientes cambios en los artículos 3, 4 y 7 de la Orden de 5 de diciembre de 1991, sobre operaciones bursátiles especiales:

2.1 La letra b) del punto 1 del artículo 3 pasa a tener la siguiente redacción:

«b) Cuantía mínima efectiva:

a. Para valores negociados en el Sistema de Interconexión Bursátil, 30.000 euros.

b. Para valores negociados por el sistema de viva voz en corro, 18.000 euros.»

2.2 La letra a) del artículo 4 queda redactada como sigue:

«a) Si se trata de valores de renta variable, 300.000 euros efectivos, si se negocian en el Sistema de Interconexión Bursátil o, si se negocian en el sistema de viva voz en corro, 120.000 euros efectivos. En los casos de valores de renta fija, 300.000 euros efectivos, con independencia del sistema en que se negocien.»

2.3 El primer guión de la letra a) del punto 1 del artículo 7 se sustituye por el siguiente:

«—1.500.000 euros efectivos, si se trata de valores negociados en el Sistema de Interconexión Bursátil, o 300.000 euros efectivos, si se trata de valores negociados en el sistema de viva voz en corro.»

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Madrid, 23 de diciembre de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

30034 *RESOLUCIÓN de 28 de diciembre, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo de comunicación de la situación personal y familiar del perceptor de rentas del trabajo, o de su variación, ante el pagador y se determina la forma en que debe efectuarse dicha comunicación.*

El artículo 83.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, preceptúa que las retenciones o ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos, se fijarán reglamentariamente tomando como referencia el importe que resultaría de aplicar las tarifas a la base de retención o ingreso a cuenta.

Por su parte, la disposición adicional duodécima de la misma Ley señala que, en las retenciones por rendimientos de trabajo, se tendrán en cuenta las circunstancias personales y familiares del perceptor.

En desarrollo de la citada Ley 40/1998, se ha aprobado el Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre, por el que se regulan los pagos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de retenciones e ingresos a cuenta, en cuyo artículo 15, apartado 1, se señala que los contribuyentes deberán comunicar al pagador de rentas del trabajo la situación personal y familiar que influye en el importe excepcionado de retener, en la determinación del tipo de retención o en las regularizaciones de éste, habilitando, en el párrafo segundo del citado apartado, al Departamento de Gestión Tributaria para que mediante Resolución, apruebe el modelo de comunicación de datos al pagador a cuyo contenido deberán ajustarse las comunicaciones que se realicen.

Por todo ello, considerando el derecho general de los contribuyentes a ser informados y asistidos por la Administración tributaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas, que se contiene en la letra a) del artículo tercero de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y haciendo uso de la habilitación conferida por el párrafo segundo del apartado primero del artículo 15 del Real Decreto 2717/1998, de 28 de diciembre,

Este Departamento ha resuelto lo siguiente:

Primero. *Modelo de comunicación de datos al pagador.*—Se aprueba el modelo de comunicación de datos al pagador que figura en el anexo de la presente Resolución, que consta de dos ejemplares, un ejemplar para el pagador y otro para el perceptor. El ejemplar para el perceptor podrá sustituirse por una copia o recibo del ejemplar entregado al pagador en el que éste cumplimente los datos relativos a su identidad, lugar y fecha